

## RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO  
DE  
EXPEDIENTE

INFOCDMX/RR.IP.6619/2022

TIPO DE SOLICITUD

ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICAFECHA EN QUE  
RESOLVIMOS

09 de febrero de 2023

### ¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo.



#### ¿QUÉ SE PIDIÓ?

Realizó cinco requerimientos relacionados con una persona moral identificada de la cual proporcionó el domicilio correspondiente.



#### ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la clasificación de la información solicitada.



#### ¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado informó que la información solicitada se encuentra reservada.



#### ¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

**CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado toda vez que el sujeto obligado atendió la solicitud de conformidad con el procedimiento previsto en la Ley.



#### ¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

No aplica.



#### PALABRAS CLAVE

Actas de inspección, medidas preventivas, observaciones, pruebas



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO  
AL EMPLEO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6619/2022

En la Ciudad de México, a nueve de febrero de dos mil veintitrés.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6619/2022**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo**, se formula resolución en atención a los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

**I. Presentación de la solicitud.** El cuatro de noviembre de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090163522000562**, mediante la cual se solicitó a la **Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo** lo siguiente:

**Solicitud de información:**

“Solicito la siguiente información relacionada con la empresa/institución Piacere S.A. de C.V. con domicilio en Paseo de la Reforma 625 colonia Lomas de Chapultepec V sección CP 11000

1. Actas de inspección de condiciones generales de trabajo y/o de condiciones de seguridad e higiene celebradas entre el 1 de enero de 2020 y el 02 de septiembre de 2022.
2. Medidas preventivas y/o correctivas en materia de salud y seguridad en el trabajo impuestas a la empresa/institución a raíz de las inspecciones de condiciones generales de trabajo y/o de condiciones de seguridad e higiene celebradas entre el 1 de enero de 2020 y el 02 de septiembre de 2022.
3. Escritos de observaciones y pruebas ofrecidos por la empresa/institución a raíz de las inspecciones de condiciones generales de trabajo y/o de condiciones de seguridad e higiene celebradas entre el 1 de enero de 2020 y el 02 de septiembre de 2022.
4. Resolución del procedimiento administrativo sancionador contra la empresa/institución a raíz de las inspecciones de condiciones generales de trabajo y/o de condiciones de seguridad e higiene celebradas entre el 1 de enero de 2020 y el 02 de septiembre de 2022.
5. Acuerdos dictados con relación a las inspecciones de condiciones generales de trabajo y/o de condiciones de seguridad e higiene celebradas entre el 1 de enero de 2020 y el 02 de septiembre de 2022 en la empresa/institución señalada.” (sic)

**Medio para recibir notificaciones:** Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO  
AL EMPLEO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6619/2022

**Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

**II. Ampliación.** El dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado solicitó una ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información.

**III. Respuesta a la solicitud.** El cinco de diciembre de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, en los siguientes términos:

“SE ENTREGA INFORMACIÓN QUE DETENTA EL ÁREA.” (sic)

Anexo a su respuesta, el sujeto obligado adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

a) Oficio con número de referencia STyFE/DAJ/UT/1356/11-2022 de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos y Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido al hoy recurrente, en los siguientes términos:

“... ”

Al efecto, y con fundamento en lo previsto en el artículo 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en observancia de lo dispuesto en los diversos 1, 2 y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento del solicitante que este Sujeto Obligado desahogo el procedimiento de búsqueda de la información de su interés, dando atención al efecto y en la forma que a continuación se indica:

Mediante oficio **STyFE/DGTyPS/5501/2022**, suscrito por el Director General de Trabajo y Previsión Social, documento que se agrega como ANEXO 1 informa que:

“(...) ”

*Con relación al oficio **STyFE/DAJ/UT/1336/11-2022** de fecha 24 de noviembre de 2022, signado por el Director de Asuntos Jurídicos y Unidad de Transparencia de esta Secretario y en referencia a la solicitud de información con número de folio **090163522000262**, me permito hacer de su conocimiento que derivado de la solicitud referente al centro de trabajo HAS PIACERE S.A DE C.V., con domicilio en Paseo de la Reforma 625 colonia Lomas de Chapultepec V sección C.P. 11000. Ciudad de México. con el número de expediente*



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO  
AL EMPLEO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6619/2022

*STYFE/DGTYP/EX1/0312/2020, que conforme a la resolución CT/IV/SE/2022/18 de la cuarta sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, Celebrado el 24 de Noviembre de 2022, en donde el expediente se mantiene como clasificado en su modalidad de Reservada respecto de los documentos contenidos en dicha solicitud.  
(...)”*

Asimismo, se adjunta Prueba de Daño STyFE/DGTYP/5408/2022, **ANEXO 2**, Acta de la 4ta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el día 24 de noviembre de 2022, **ANEXO 3** y Resolución del Comité de Transparencia CT/IV/SE/2022/18, **ANEXO 4**.

Finalmente hago de su conocimiento que, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar un recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública. Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información.

El recurso de revisión es un medio de defensa de los particulares en contra de las respuestas, o de la falta de ellas a solicitudes de información pública, lo cual les causa agravio. El recurso de revisión deberá presentarse de manera directa por correo certificado o por el siguiente medio electrónico [recursoderevision@infocdmx.org.mx](mailto:recursoderevision@infocdmx.org.mx), dentro de los quince días hábiles posteriores a la fecha en que surta efectos la notificación del acto impugnado, esto es, la respuesta a la solicitud de información o, en su caso, por falta de respuesta a la solicitud de información; ello en cumplimiento a los requisitos señalados en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se le notifica por Sistema SISAI 2.0, medio indicado para recibir información y notificaciones.  
...” (sic)

- b)** Oficio con número de referencia STyFE/DGTyPS/5501/2022, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, suscrito por el Director General de Trabajo y Previsión Social y dirigida al Director de Asuntos Jurídicos y Unidad de Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado, mediante el cual señala lo siguiente:

“...  
Con relación al oficio **STyFE/DAJ/UT/1336/11-2022** de fecha 24 de noviembre, signado por el Director de Asuntos Jurídicos de Transparencia de esta Secretaría y en referencia a la solicitud de información con número de folio **090163522000562**, me permito hacer de su conocimiento que derivado de la solicitud referente al centro de trabajo **HAS PIACERE, S.A. DE C.V.**, con domicilio en en Paseo de la Reforma 625 colonia Lomas de Chapultepec V sección C.P. 11000. Ciudad de México. con el número de expediente STYFE/DGTYP/EX1/0312/2020,



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO  
AL EMPLEO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6619/2022

que conforme a la resolución CT/IV/SE/2022/18 de la cuarta sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, Celebrado el 24 de Noviembre de 2022, en donde el expediente se mantiene como clasificado en su modalidad de Reservada respecto de los documentos contenidos en dicha solicitud.

...” (sic)

- c) Oficio con número de referencia STyFE/DGTYP/5408/2022, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, suscrito por el Director General de Trabajo y Previsión Social y dirigido al Director de Asuntos Jurídicos y Unidad de Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado, mediante el cual señala lo siguiente:

“ ...

Me refiero al oficio número **STYFE/DAJ/UT/1188/11-2022**, de fecha 03 de noviembre de la presente anualidad, mediante el cual remite el requerimiento de transparencia con número de folio **090163522000562**, en relación con el planteamiento del peticionario en el cual solicita diversa información contenida en el expediente administrativo nombre **PIACERE, S.A. DE C.V.** con domicilio en Paseo de la Reforma 625 colonia Lomas de Chapultepec V sección CP11000, en esta ciudad de México.

Al respecto, me permito precisar que después de una revisión en los archivos de la Dirección General de Trabajo y Previsión Social, se determinó la existencia del expediente STYFE/DGTYP/EXT/0214/2021, del cual se desprende que la información que se encuentra dentro del mismo derivado de la visita de inspección en materia de Condiciones Generales de Trabajo, debe ser clasificada como reservada, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 173 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita someter a consideración del Comité de Transparencia de esta Secretaría, la reserva de la información, lo anterior con fundamento en los artículos 169, 170, 171, 172, 174 y 183 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Ahora bien, a fin de acreditar la aplicación de la prueba de daño respecto a la información solicitada se justifica lo siguiente:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, ya que el expediente STYFE/DGTYP/EXT/0214/2021, iniciado por esta Unidad Administrativa durante el periodo indicado por el peticionario, se encuadra en el supuesto que prevé el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, pues se trata de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, en el cual en caso de no acreditar el cumplimiento a la legislación laboral, esta Dirección General de Trabajo y Previsión Social, tiene la facultad de imponer las sanciones administrativas correspondientes y realizar la defensa jurídica de sus resoluciones ante



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO  
AL EMPLEO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6619/2022

diversas instancias jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 220 fracciones I, VI y VII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México. Por lo anterior, si se proporcionara la información solicitada se pondría en riesgo la tramitación del procedimiento administrativo correspondiente.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, debido a que, si se proporcionara la información del expediente que se encuentra en trámite, se pondría en riesgo la tramitación del procedimiento y en su caso, la defensa jurídica de la resolución emitida por esta Dirección General, ante diversas autoridades jurisdiccionales como el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, pues existe el riesgo de que la divulgación de la información de los procedimientos administrativos sancionadores que no han causado estado interfiera de alguna manera en la resolución que se impondrá o en la estrategia jurídica que se plantea en los juicios de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa que aún se encuentran en trámite.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, ya que de difundirse la información solicitada se pondría en riesgo la tramitación del procedimiento administrativo STYFE/DGTYPS/EXT/0214/2021, en tanto el mismo no haya causado estado, pudiendo comprometerse la objetividad de esta Dirección General con la intromisión de terceros ajenos a los procedimientos administrativos que se tramitan.

Por las consideraciones antes expuestas, es por lo que atentamente solicito al H. Comité de Transparencia de esta Secretaría, considere en su momento oportuno lo siguiente:

**PRIMERO.** - Sean tomados en consideración los argumentos planteados en la presente prueba de daño.

**SEGUNDO.** - Se confirme la RESERVA de la información solicitada por el peticionario, relativa a las actuaciones y contenido de los expedientes administrativos STYFE/DGTYPS/EXT/0214/2021, a nombre de PIACERE, S.A. DE C.V. con domicilio en Paseo de la Reforma 625 colonia Lomas de Chapultepec V sección CP11000, en esta ciudad de México.

...” (sic)

- d) Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del sujeto obligado, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, mediante la cual se aprobó la clasificación de la información, en su modalidad de reservada, respecto de los datos contenidos en los documentos relativos a la solicitud de información de mérito, mediante acuerdo CT/IV/SE/2022-18.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO  
AL EMPLEO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6619/2022

- e) Acuerdo CT/IV/SE/2022/18 de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, signado por los integrantes del Comité de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual se confirma la clasificación de información de acceso restringido en su modalidad de reservada, por lo que se determina que no es posible proporcionar la información consistente en la relativa a la información de los expedientes conformados con motivo de los procedimientos administrativos que se encuentran en proceso, o que habiéndose resuelto, su resolución no se encuentra firme, radicados en la Dirección General de Trabajo y Previsión Social; que se solicita a través de la solicitud de información ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia bajo el folio 090163522000562, estableciendo el periodo de tres años contados a partir de la emisión de la presente resolución.

**IV. Presentación del recurso de revisión.** El doce de diciembre de dos mil veintidós, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

**Acto o resolución que recurre:**

“Solicito una versión pública de los documentos requeridos en la solicitud garantizando el principio de máxima publicidad.” (sic)

**V. Turno.** El doce de diciembre de dos mil veintidós, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.6619/2022**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

**VI. Admisión.** El quince de diciembre de dos mil veintidós, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO  
AL EMPLEO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6619/2022

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Asimismo, se solicitó al sujeto obligado en vía de diligencias para mejor proveer, se requiere lo siguiente:

- Muestra representativa íntegra y sin testar de la documentación solicitada por el particular.

Ahora bien, toda vez que la información fue clasificada con fundamento en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, deberá señalarse lo siguiente:

- a) Indique el procedimiento que está llevando a cabo, el número de expediente y a cargo de qué autoridad se encuentra el mismo
- b) Precise la normatividad que regula el procedimiento.
- c) Indique las etapas del procedimiento, señalando su fecha de inicio y de conclusión, de ser el caso.
- d) Señale en qué etapa se encuentra el procedimiento actualmente.
- e) Indique de forma fundada y motivada si la información solicitada forma parte de las actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.
- f) Señale la relación que guarda la información solicitada con el referido procedimiento y de qué forma podría afectar la publicidad de la información solicitada, al procedimiento que se sustancia.

**VII. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado.** El doce de enero de dos mil veintitrés, el sujeto obligado remitió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio con número de referencia STyFE/DEJ/UT/0062/01-2023 de la misma fecha de su presentación, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos y Unidad de Transparencia del sujeto obligado, y dirigido a la Comisionada Ciudadana Ponente, mediante el cual



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO  
AL EMPLEO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6619/2022

rindió los siguientes alegatos:

“ ...

Al respecto es preciso manifestar que, el 28 de noviembre de 2022, mediante oficio STYFE/DAJ/UT/1356/11-2022 esta Unidad de Transparencia envió la respuesta a la solicitud de información registrada con el folio 090163522000562, lo anterior se corrobora con el Acuse de información entregado vía Plataforma Nacional de Transparencia (ANEXO 1).

Asimismo, mediante oficio STYFE/DGTYP/5501/2022 (ANEXO 2), suscrito por el Director General de Trabajo y Previsión Social, se informó al solicitante que su requerimiento corresponde a información clasificada en su modalidad de RESERVADA, la cual fue clasificada a través de resolución del Comité de Transparencia de esta Secretaría, en virtud de que corresponde expedientes iniciados por esa Unidad Administrativa y que se encuadra en el supuesto que prevé el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, pues se trata de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, y en caso de entregar dicha información se pondría en riesgo la tramitación de los procedimientos administrativos correspondientes.

Tomando en consideración que, en el ámbito de sus atribuciones el Comité de Transparencia, en su Cuarta Sesión Extraordinaria de 2022 celebrada el 24 de noviembre de 2022, a través del Acuerdo CT/IV/SE/2022/18 (ANEXO 3), se confirmó la clasificación de la información en su modalidad de RESERVADA, conforme a lo previsto en el artículo 173 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México y que dicha clasificación encuadra en el supuesto que prevé el artículo 183 fracción VII de la Ley de la materia.

Por lo expuesto, en relación con los preceptos invocados, es factible apreciar que la información que requiere el recurrente actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 183 fracción II, por tratarse de información que impediría las acciones de inspección conferidas a esta Secretaría y por otro lado la fracción VII, por tratarse de información cuya firmeza y veracidad no es apreciable y que por tanto no garantiza el principio de certeza jurídica.

Asimismo, se adjunta al presente Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo celebrada el 24 de noviembre de 2022 (ANEXO 4).

Lo anterior se confirma a través del oficio STYFE/DGTYP/0239/2023 (ANEXO 5) suscrito por el Titular de la Dirección General de Trabajo y Previsión Social, que informa:

(...)

*En referencia a los oficios de número STYFE/DAJ/UT/1495/12-2022 de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, y derivado del Recurso de Revisión número*



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO  
AL EMPLEO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6619/2022

*INFOCDMX R.IP.6619/2022 de información pública ingresadas por el sistema SISAI 2.0, y a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 24 fracciones I, II, VII y XVI, 27, 28, 192, 193 y 196 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, requiere se remita la información que obre en los archivos de esta Dirección General de Trabajo y Previsión Social, relacionada a la persona moral PIACERE S.A. DE C.V., con domicilio en Av. Paseo de la Reforma No. 625, Colonia Lomas de Chapultepec V Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo, en esta Ciudad de México.*

*Por lo que hace al recurso antes citado, se hace de su conocimiento el estatus procesal, que corresponde a emplazamiento de fecha seis de julio de dos mil veinte, notificado el veinticuatro de julio de dos mil veinte, misma que la moral entregó documentación en fecha catorce de agosto de dos mil veinte. Por lo que esta en espera de dictamen, para la valoración de dicho expediente.  
(...)"*

De conformidad a lo señalado por el Titular de la Dirección General de Trabajo y Previsión Social el estado procesal de los expedientes referentes al centro de trabajo solicitados por el recurrente se encuadran en los supuestos señalados.

Por lo que, ese Órgano Garante con las atribuciones que le son conferidas, deberá determinar la CONFIRMACIÓN del presente asunto, por no actualizarse los supuestos bajo los que procede el presente recurso, al quedar sin materia el medio de impugnación en que se actúa, en virtud de haber proporcionado esta Secretaría, a través de esta Unidad de Transparencia la información que de acuerdo con la Ley puede proporcionarse.

Asimismo, cabe señalar que la clasificación de la información se realizó conforme a lo estipulado en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por todo lo anteriormente expuesto, y de conformidad con el artículo 243 fracción III de la multicitada Ley, se ofrecen las siguientes pruebas:

**PRUEBAS**

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Acuse de Información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia a la solicitud de información registrada con el folio 090163522000562 (ANEXO 1).

Prueba que se relaciona con todas y cada una de las manifestaciones contenidas en el presente escrito, y que se ofrece para acreditar que la información que solicitó el hoy recurrente a través de su solicitud es información reservada y que se envió dentro de los términos concedidos por la Ley.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO  
AL EMPLEO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6619/2022

2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio número STYFE/DGTYP/5501/2022 (ANEXO 2) de fecha 28 de noviembre de 2022, suscrito por el Director General de Trabajo y Previsión Social de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, a través del cual se informa el desahogo del requerimiento del procedimiento de búsqueda sobre la información requerida en la solicitud con número de folio 090163522000562.

Prueba que se relaciona con todas y cada una de las manifestaciones contenidas en el presente escrito, y que se ofrece para acreditar que la información que solicitó el hoy recurrente a través de su solicitud es información reservada y que se envió dentro de los términos concedidos por la Ley.

3. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Acuerdo de resolución del expediente CT/IV/SE/2022/18 (ANEXO 3), misma que fue aprobada durante la Cuarta Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo.

Prueba que se relaciona con todas y cada una de las manifestaciones contenidas en el presente escrito, y que se ofrece para acreditar que la información que solicitó el hoy recurrente a través de su solicitud es información reservada y que se envió dentro de los términos concedidos por la Ley.

4. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo celebrada el 24 de noviembre de 2022 (ANEXO 4), mediante la cual se determinó la reserva de la información requerida en la solicitud 090163522000562.

Prueba que se relaciona con todas y cada una de las manifestaciones contenidas en el presente escrito, y que se ofrece para acreditar que la información que solicitó el hoy recurrente a través de su solicitud es información reservada y que se envió dentro de los términos concedidos por la Ley.

5. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio número \$ STYFE/DGTYP/0239/2023 (ANEXO 5), de fecha 12 de enero de 2023, suscrito por el Director General de Trabajo y Previsión Social de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, a través del cual se informa el estado procesal del expediente aperturado referente al centro de trabajo solicitado por el recurrente en su solicitud de información pública.

Prueba que se relaciona con todas y cada una de las manifestaciones contenidas en el presente escrito, y que se ofrece para acreditar que la información que solicitó el hoy recurrente a través de su solicitud es información reservada y que se envió dentro de los términos concedidos por la Ley.

6. LA PRESUNCIONAL, en su doble aspecto legal y humana, consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que se efectúen partiendo del análisis de los hechos conocidos,



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO  
AL EMPLEO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6619/2022

y que beneficien los intereses de este Sujeto Obligado a través de su Unidad de Transparencia. Prueba que se relaciona con todas y cada una de las manifestaciones contenidas en el presente escrito, y que se ofrece para acreditar que el presente asunto ha quedado sin materia, al acreditar que la información que solicitó el hoy recurrente a través de su solicitud es información reservada y que se envió dentro de los términos concedidos por la Ley

7. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que beneficien los intereses de este Sujeto Obligado a través de su Unidad de Transparencia. Prueba que se relaciona con todas y cada una de las manifestaciones contenidas en el presente escrito, y que se ofrece para acreditar que el presente asunto ha quedado sin materia, al acreditar que la información que solicitó el hoy recurrente a través de su solicitud es información reservada y que se envió dentro de los términos concedidos por la Ley

Ahora bien, con fundamento en el artículo 243 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Secretaría formula los siguientes:

**ALEGATOS**

De lo contenido en el presente escrito, se desprende que esta Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, a través de su Unidad de Transparencia, acredita fehacientemente mediante las pruebas ofrecidas que resulta procedente que se decrete la CONFIRMACIÓN del presente asunto, toda vez que ha quedado sin materia, al acreditar que la información que solicitó el hoy recurrente a través de su solicitud es información reservada y que se envió dentro de los términos concedidos por la Ley, de la información requerida en la solicitud de información pública con número de folio 0901635220005862, de tal forma que en vía de alegatos, solicitó a este Órgano Garante se tengan por reproducidas como si a la letra se insertasen, las manifestaciones vertidas en el cuerpo del presente escrito, así como el fundamento jurídico en que se sustentan las mismas.

Por lo expuesto y fundado solicito;

PRIMERO. - Se tenga por señalado el correo electrónico para recibir notificaciones.

SEGUNDO. - Se tengan por legalmente ofrecidas las pruebas que obran en el presente escrito, y por formulados los Alegatos, asimismo, previos trámites de ley, se emita la resolución que ordene la confirmación del presente asunto por así proceder conforme a derecho.  
..." (sic)

El sujeto obligado acompañó a su oficio de alegatos los siguientes documentos:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO  
AL EMPLEO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6619/2022

- a) Oficio con número de referencia STYFE/DGTYPS/0239/2023, de fecha doce de enero de dos mil veintitrés, suscrito por el Director General de Trabajo y Previsión Social y dirigido al Director de Asuntos Jurídicos y Unidad de Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado, mediante el cual señala lo siguiente:

“ ...

En referencia a los oficios de número **STYFE/DAJ/UT/1495/12-2022** de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, y derivado del Recurso de Revisión número INFOCDMX R.IP.6619/2022 de información pública ingresadas por el sistema SISAI2.0, y a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 24 fracciones I, II, VI y XVI, 27, 28, 192, 193 y 196 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, requiere se remita la información que obre en los archivos de esta Dirección General de Trabajo y Previsión Social, relacionada a la persona moral **PIACERE S.A. DE C.V.**, con domicilio en Av. Paseo de la Reforma No. 625, Colonia Lomas de Chapultepec V Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo, en esta Ciudad de México.

Por lo que hace al recurso antes citado, se hace de su conocimiento el estatus procesal, que corresponde emplazamiento de fecha seis de julio de dos mil veinte, notificado el veinticuatro de julio de dos mil veinte, misma que la moral entregó documentación en fecha catorce de agosto de dos mil veinte. Por lo que esta en espera de dictamen, para la valoración de dicho expediente.

...” (sic)

- b) Oficio con número de referencia STYFE/DGTYPS/5501/2022, de fecha veintiocho de noviembre, suscrito por el Director General de Trabajo y Previsión Social y dirigida al Director de Asuntos Jurídicos y Unidad de Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado, en los términos descritos en el inciso b del antecedente II de la presente resolución.
- c) Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós.
- d) Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del sujeto obligado, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, mediante la cual se aprobó la clasificación de la información, en su modalidad de reservada, respecto de



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO  
AL EMPLEO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6619/2022

los datos contenidos en los documentos relativos a la solicitud de información de mérito, mediante acuerdo CT/IV/SE/2022-18.

- e) Acuerdo CT/IV/SE/2022/18 de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, signado por los integrantes del Comité de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual se confirma la clasificación de información de acceso restringido en su modalidad de reservada, por lo que se determina que no es posible proporcionar la información consistente en la relativa a la información de los expedientes conformados con motivo de los procedimientos administrativos que se encuentran en proceso, o que habiéndose resuelto, su resolución no se encuentra firme, radicados en la Dirección General de Trabajo y Previsión Social; que se solicita a través de la solicitud de información ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia bajo el folio 090163522000562, estableciendo el periodo de tres años contados a partir de la emisión de la presente resolución.

**VIII. Cierre de instrucción.** El siete de febrero de dos mil veintitrés, este Instituto decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO  
AL EMPLEO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6619/2022

del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDA. Causales de improcedencia y de sobreseimiento.** Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente<sup>1</sup>.

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

1. La parte recurrente interpuso el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.

---

<sup>1</sup> Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO  
AL EMPLEO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6619/2022

2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del acto que impugna por esta vía.
3. En el presente caso, en estricta aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja a favor de la parte recurrente, prevista en el artículo 239 de la Ley de Transparencia, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción I del ordenamiento legal en cita, esto es, la clasificación de la información solicitada.
4. En el caso concreto, no se formuló prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo de fecha quince de diciembre de dos mil veintidós.
5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.
6. No se advierte que la parte recurrente haya ampliado su solicitud de acceso a la información al interponer su recurso de revisión.

**Causales de sobreseimiento.** Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento. Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece lo siguiente:

**“Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza alguna causal de sobreseimiento, toda vez que la parte recurrente no se ha desistido del recurso en estudio y el mismo no ha quedado sin materia, asimismo, no se observa que sobrevenga alguna



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO  
AL EMPLEO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6619/2022

causal de improcedencia prevista en el artículo 248 de la Ley de Transparencia, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación.

**TERCERA. Estudio de fondo.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto obligado, los agravios de la parte recurrente, así como las manifestaciones y pruebas ofrecidas por ambas partes.

**a) Solicitud de Información.** El particular requirió respecto de una persona moral identificada, lo siguiente:

1. Actas de inspección de condiciones generales de trabajo y/o de condiciones de seguridad e higiene celebradas entre el 1 de enero de 2020 y el 02 de septiembre de 2022.
2. Medidas preventivas y/o correctivas en materia de salud y seguridad en el trabajo impuestas a la empresa/institución a raíz de las inspecciones de condiciones generales de trabajo y/o de condiciones de seguridad e higiene celebradas entre el 1 de enero de 2020 y el 02 de septiembre de 2022.
3. Escritos de observaciones y pruebas ofrecidos por la empresa/institución a raíz de las inspecciones de condiciones generales de trabajo y/o de condiciones de seguridad e higiene celebradas entre el 1 de enero de 2020 y el 02 de septiembre de 2022.
4. Resolución del procedimiento administrativo sancionador contra la empresa/institución a raíz de las inspecciones de condiciones generales de trabajo y/o de condiciones de seguridad e higiene celebradas entre el 1 de enero de 2020 y el 02 de septiembre de 2022.
5. Acuerdos dictados con relación a las inspecciones de condiciones generales de trabajo y/o de condiciones de seguridad e higiene celebradas entre el 1 de enero de 2020 y el 02 de septiembre de 2022 en la empresa/institución señalada

**b) Respuesta del sujeto obligado.** El sujeto obligado por conducto de la Dirección General de Trabajo y Previsión Social precisó que después de una revisión en los



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO  
AL EMPLEO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6619/2022

archivos de esa Dirección General, se determinó la existencia del expediente STYFE/DGTYPS/EXT/0214/2021, del cual se desprende que la información que se encuentra dentro del mismo derivado de la visita de inspección en materia de Condiciones Generales de Trabajo, debe ser clasificada como reservada, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 173 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicitó someter a consideración del Comité de Transparencia de esa Secretaría, la reserva de la información, lo anterior con fundamento en los artículos 169, 170, 171, 172, 174 y 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

A fin de acreditar la aplicación de la prueba de daño respecto a la información solicitada señaló lo siguiente:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, ya que el expediente STYFE/DGTYPS/EXT/0214/2021, iniciado por esta Unidad Administrativa durante el periodo indicado por el peticionario, se encuadra en el supuesto que prevé el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, pues se trata de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, en el cual en caso de no acreditar el cumplimiento a la legislación laboral, esta Dirección General de Trabajo y Previsión Social, tiene la facultad de imponer las sanciones administrativas correspondientes y realizar la defensa jurídica de sus resoluciones ante diversas instancias jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 220 fracciones I, VI y VII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México. Por lo anterior, si se proporcionara la información solicitada se pondría en riesgo la tramitación del procedimiento administrativo correspondiente.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, debido a que, si se proporcionara la información del expediente que se encuentra en trámite, se pondría en riesgo la tramitación del procedimiento y en su caso,



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO  
AL EMPLEO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6619/2022

la defensa jurídica de la resolución emitida por esta Dirección General, ante diversas autoridades jurisdiccionales como el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, pues existe el riesgo de que la divulgación de la información de los procedimientos administrativos sancionadores que no han causado estado interfiera de alguna manera en la resolución que se impondrá o en la estrategia jurídica que se plantea en los juicios de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa que aún se encuentran en trámite.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, ya que de difundirse la información solicitada se pondría en riesgo la tramitación del procedimiento administrativo STYFE/DGTYP/EXT/0214/2021, en tanto el mismo no haya causado estado, pudiendo comprometerse la objetividad de esta Dirección General con la intromisión de terceros ajenos a los procedimientos administrativos que se tramitan.

En este sentido, adjuntó el Acuerdo CT/IV/SE/2022/18 de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, signado por los integrantes del Comité de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual se confirma la clasificación de información de acceso restringido en su modalidad de reservada, por lo que se determina que no es posible proporcionar la información consistente en la relativa a la información de los expedientes conformados con motivo de los procedimientos administrativos que se encuentran en proceso, o que habiéndose resuelto, su resolución no se encuentra firme, radicados en la Dirección General de Trabajo y Previsión Social; que se solicita a través de la solicitud de información ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia bajo el folio 090163522000562, estableciendo el periodo de tres años contados a partir de la emisión de la presente resolución.

**c) Agravios de la parte recurrente.** La parte recurrente se inconformó por la clasificación de la información solicitada, toda vez que a su consideración, pueden proporcionarle una versión pública.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO  
AL EMPLEO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6619/2022

**d) Alegatos.** La parte recurrente no formuló alegatos ni ofreció pruebas dentro del plazo de siete días hábiles otorgado para tal efecto.

Por su parte, el sujeto obligado ratificó y defendió la legalidad de su respuesta inicial, indicando que acreditó que la información que solicitó el hoy recurrente a través de su solicitud es información reservada y que se envió dentro de los términos concedidos por la Ley, de la información requerida en la solicitud de información pública.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **090163522000562** presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta y el recurso de revisión, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**, en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede con el análisis a la luz del único agravio formulado por la parte recurrente, para determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si, en consecuencia, se violó este derecho.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO  
AL EMPLEO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6619/2022

En este sentido, respecto a la información clasificada en su modalidad de reservada, resulta importante citar la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

**“TÍTULO SEXTO  
INFORMACIÓN CLASIFICADA**

**Capítulo I**

**De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información**

**Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

**Artículo 170.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

**Artículo 171.** La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación; o
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO  
AL EMPLEO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6619/2022

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

[...]

**Artículo 173.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

**Artículo 174.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO  
AL EMPLEO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6619/2022

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

**Artículo 175.** Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

**Artículo 176.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

[...]

**Artículo 183.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

...

**Artículo 184.** Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

[...]

**Artículo 216.** En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a) Confirmar la clasificación;

b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO  
AL EMPLEO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6619/2022

c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley. [...]”.

De los artículos anteriormente citados, se desprende lo siguiente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.
- Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información a su Comité de Transparencia, y éste deberá confirmar, modificar o revocar dicha propuesta.
- Al clasificar información con carácter de reservada es necesario fijar un plazo de reserva, el cual podrá ser de hasta un periodo de tres años y correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información.
- El sujeto obligado deberá motivar la clasificación de reserva de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a tomar dicha decisión y aplicar una prueba de daño.
- **Como información reservada podrá clasificarse aquella que vulnere la conducción de expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando no hayan causado estado.**
- En la aplicación de prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
  - 1.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.
  - 2.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.
  - 3.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO  
AL EMPLEO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6619/2022

- La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información, se determine mediante resolución de la autoridad competente, así como cuando se generen versiones públicas.
- La resolución del Comité de Transparencia en la que se determine confirmar la clasificación será notificada al interesado.

Determinado lo anterior, se analizará la procedencia de la clasificación como **reservada**, con fundamento el artículo 183, fracción VII de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*

0

De acuerdo con lo anterior, se tiene que el artículo 113, fracción XI de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, establece lo siguiente:

“[...]”

**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

**XI.** Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto **no hayan causado estado**; [...]”

De lo anterior, se desprende que como información reservada podrá clasificarse aquella que vulnere la conducción de expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando no hayan causado estado.

Asimismo, el artículo 104 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, señala lo siguiente:

**Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**ARTÍCULO 104.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO  
AL EMPLEO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6619/2022

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

De lo anterior se desprende claramente que a efecto de invocar alguna de las causales de reserva previstas, se deberá fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño, en la cual el sujeto obligado deberá justificar lo siguiente:

- Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.
- Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Incluso, robustece lo anterior, lo establecido en el numeral Trigésimo Tercero de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, que a la letra señala:

**“TRIGÉSIMO TERCERO.** Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO  
AL EMPLEO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6619/2022

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.”

Aunado a lo anterior, del numeral Trigésimo de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la elaboración de versiones públicas, establecen lo siguiente:

**TRIGÉSIMO.** De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO  
AL EMPLEO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6619/2022

De conformidad con lo anterior, se advierte que para invocar el supuesto de reserva previsto en el artículo 110, fracción XI de la Ley de la materia, es requisito que la información forme parte de expedientes judiciales, hasta en tanto los mismos no causen estado, además es necesario que el procedimiento del cual forme parte la información solicitada reúna las siguientes características:

1. Que se trate de un procedimiento judicial o de índole administrativo seguido en forma de juicio;
2. Que el procedimiento respectivo no haya causado estado, y
3. Que se trate de actuaciones y diligencias propias del juicio o del procedimiento administrativo.

Por tanto, a efecto de determinar la procedencia de la clasificación de la información solicitada con base en la fracción VII, del artículo 183 de la Ley de la materia, es indispensable acreditar que la misma forma parte de algún expediente judicial o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, que no haya causado estado y que se refiera a las actuaciones y diligencias propias del juicio o del procedimiento administrativo respectivo, así como observar la prueba de daño.

A mayor abundamiento, un proceso jurisdiccional o juicio es el instrumento empleado para que un tercero determine la solución a una controversia en la que una parte opone resistencia a las pretensiones de otra, cada cual buscando la subordinación del interés ajeno al propio; dicha solución se realiza a través de la valoración (juicio propiamente dicho) del tercero respecto de los hechos y derechos expuestos por las partes en conflicto.

Por lo tanto, para que se actualice la hipótesis de reserva prevista en el artículo 183, fracción VII de la Ley en comento, es necesario que concurren los siguientes elementos:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO  
AL EMPLEO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6619/2022

- a) Que se trate de un juicio o un procedimiento administrativo en el que intervengan dos partes contrapuestas, frente a un tercero que dirima la controversia;
- b) Que exista una notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- c) Que exista la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
- d) Que exista la oportunidad de rendir alegatos y,
- e) Que el procedimiento concluya mediante el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Así, se advierte que para que una dependencia o entidad pueda invocar la causal de clasificación prevista en el artículo 183, fracción VII de la Ley, respecto de cierta información, en principio, debe acreditar que la información está contenida en un expediente judicial o en un expediente de un procedimiento administrativo que reúna las características para ser considerado como un procedimiento seguido en forma de juicio, y que el mismo no ha causado estado o ejecutoria, esto es, que no haya concluido.

De esta suerte, se estima que dicha causal de clasificación tiene como propósito evitar injerencias externas que vulneraran la objetividad de la autoridad que sustancia el procedimiento de que se trate, es decir, propiciar el buen curso del procedimiento.

Asimismo, además de los elementos señalados, para acreditar la causal de clasificación, la información solicitada debe tratarse de actuaciones y diligencias generadas a partir del juicio o del procedimiento administrativo respectivo, ello con la finalidad de evitar cualquier injerencia a la capacidad de la propia autoridad juzgadora que conoce sobre el asunto.

Es decir, la *ratio legis* del precepto legal en cita consiste en proteger la capacidad juzgadora de la autoridad encargada de resolver el procedimiento judicial o administrativo seguido en forma de juicio, de tal manera que únicamente deben ser consideradas como reservadas aquellas constancias cuya difusión pudiera causar un perjuicio a la substanciación del juicio, por ejemplo, a la deliberación que realiza la autoridad competente para resolver, conforme a derecho, la controversia planteada, en tanto que



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO  
AL EMPLEO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6619/2022

la difusión de las mismas, podría afectar su convicción respecto a la Litis de las partes que intervienen en el mismo.

Ahora bien, el primero de los elementos que se requiere acreditar para que cierta información se clasifique con fundamento en el artículo 183, fracción VII de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, es precisamente la existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite.

En ese sentido, el sujeto obligado precisó que después de una revisión en los archivos de esa Dirección General, se determinó la existencia del expediente STYFE/DGTYPES/EXT/0214/2021, del cual se desprende que la información que se encuentra dentro del mismo derivado de la visita de inspección en materia de Condiciones Generales de Trabajo, debe ser clasificada como reservada, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 173 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicitó someter a consideración del Comité de Transparencia de esa Secretaría, la reserva de la información, lo anterior con fundamento en los artículos 169, 170, 171, 172, 174 y 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

A fin de acreditar la aplicación de la prueba de daño respecto a la información solicitada señaló lo siguiente:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, ya que el expediente STYFE/DGTYPES/EXT/0214/2021, iniciado por esta Unidad Administrativa durante el periodo indicado por el peticionario, se encuadra en el supuesto que prevé el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, pues se trata de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, en el cual en caso de no acreditar el cumplimiento a la legislación laboral, esta Dirección General de Trabajo y Previsión Social, tiene la facultad



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO  
AL EMPLEO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6619/2022

de imponer las sanciones administrativas correspondientes y realizar la defensa jurídica de sus resoluciones ante diversas instancias jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 220 fracciones I, VI y VII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México. Por lo anterior, si se proporcionara la información solicitada se pondría en riesgo la tramitación del procedimiento administrativo correspondiente.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, debido a que, si se proporcionara la información del expediente que se encuentra en trámite, se pondría en riesgo la tramitación del procedimiento y en su caso, la defensa jurídica de la resolución emitida por esta Dirección General, ante diversas autoridades jurisdiccionales como el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, pues existe el riesgo de que la divulgación de la información de los procedimientos administrativos sancionadores que no han causado estado interfiera de alguna manera en la resolución que se impondrá o en la estrategia jurídica que se plantea en los juicios de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa que aún se encuentran en trámite.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, ya que de difundirse la información solicitada se pondría en riesgo la tramitación del procedimiento administrativo STYFE/DGTYPES/EXT/0214/2021, en tanto el mismo no haya causado estado, pudiendo comprometerse la objetividad de esta Dirección General con la intromisión de terceros ajenos a los procedimientos administrativos que se tramitan.

En este sentido, adjuntó el Acuerdo CT/IV/SE/2022/18 de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, firmado por los integrantes del Comité de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual se confirma la clasificación de información de acceso restringido en su modalidad de reservada, por lo que se determina que no es posible proporcionar la información consistente en la relativa a la información de los expedientes conformados con motivo de los procedimientos administrativos que se encuentran en proceso, o que habiéndose resuelto, su resolución no se encuentra firme, radicados en



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO  
AL EMPLEO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6619/2022

la Dirección General de Trabajo y Previsión Social; que se solicita a través de la solicitud de información ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia bajo el folio 090163522000562, estableciendo el periodo de tres años contados a partir de la emisión de la presente resolución.

Por lo tanto, en atención a que la información solicitada forma parte de un expediente judicial que no ha causado estado; se actualiza el supuesto de información clasificada en su modalidad de reservada, de conformidad con el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De esta manera, en el caso que nos ocupa, y en relación con la existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, es de señalarse que el sujeto obligado señaló las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, y las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Se observa que en la especie se actualiza el supuesto de clasificación de la información como reservada, pero a fin de garantizarse el derecho de acceso a la información, con base en lo establecido en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, debe emitirse un acta del Comité de Transparencia de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo en la que se funde y motive la clasificación al tenor de las consideraciones antes apuntadas.

En este sentido, la Unidad de Transparencia remitió el Acta CT/V/SV/2021/08 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Trabajo y Fomento al empleo, de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, mediante el cual se confirma la clasificación de la información en su modalidad reservada relacionada con la persona moral de interés del particular.

Por todo lo anterior, se estima que el agravio de la parte recurrente es **INFUNDADO**.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO  
AL EMPLEO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6619/2022

En consecuencia, con lo hasta aquí expuesto y analizado, es factible concluir que el Sujeto Obligado al momento de emitir la respuesta cumplió con los principios de fundamentación y motivación previstos en el artículo 6, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone que para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>2</sup>

**CUARTA. Decisión.** De conformidad con el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto determina que lo procedente es **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**QUINTA. Responsabilidad.** En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

**R E S U E L V E:**

---

<sup>2</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO  
AL EMPLEO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6619/2022

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado, en los términos de las consideraciones de la presente resolución.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al Sujeto Obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO  
AL EMPLEO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6619/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **nueve de febrero de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX, del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**